REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE:	***BLANCA NUBIA GUERRERO ANGARITA***
DEMANDADO:	***FUNDACIÓN PAZ ANIMAL***
INT. LITIS	***TALENTO EFECTIVO S.A.S.***
RADICACIÓN:	***76001-31-05-002-2014-00353-01***
ASUNTO:	***Apelación sentencia de septiembre 6 de 2019***
ORIGEN:	***Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali***
TEMAS:	***Contrato de trabajo, intermediación laboral, sanción moratoria, despido injusto.***
DECISIÓN:	***ADICIONA***

MAGISTRADA PONENTE: MARIA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la Sentencia No. 196 del 6 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **BLANCA NUBIA GUERRERO ANGARITA** contra la **FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES - FUNDACIÓN PAZ ANIMAL**, con radicado No. **76001-31-05-002-2014-00353-01,** dentro del cual se vinculó como litis consorte necesario por pasiva a la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS hoy **TALENTO EFECTIVO S.A.S.**

SENTENCIA No. 063

DEMANDA[1]**.** Pretende la promotora de la acción se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la FUNDACIÓN PAZ ANIMAL, el cual terminó por causa imputable al empleador; como consecuencia de ello, solicita se condene a la demandada al pago de cesantías, prima de servicios y vacaciones causadas entre el 6 de enero de

[1] Fs. 6-17 Expediente Digital

2000 y el 5 de enero de 2010; intereses a las cesantías causados el 1º de diciembre de 2001 al 5 de enero de 2010; la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; indemnización por despido injusto; sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.; aportes a la seguridad social integral y caja de compensación, y costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que prestó servicios para la FUNDACIÓN PAZ ANIMAL desde el 6 de enero de 2000 hasta el 15 de octubre de 2013, mediante la suscripción de ocho contratos de trabajo a término fijo, último que terminó el 6 de enero de 2010, data en que LILIANA OSSA ZAMORANO, representante legal, le informó que las iba a cambiar a la cooperativa SERVICIOS INTEGRADOS ESPECIALIZADOS O TALENTO EFECTIVO, argumentando que de esta forma no tendría que preocuparse por sus prestaciones sociales; no obstante, no recuerda haber suscrito contrato con la CTA, pero que en todo caso esa vinculación no es real, pues continuó realizando sus labores al servicio de la fundación, respecto de quien siguió recibiendo órdenes y llamados de atención. Agregó, que el 11 de octubre de 2013, LILIANA OSSA ZAMORANO le propuso trabajar medio tiempo, propuesta que no aceptó, por lo cual la representante legal le dijo a su secretaria que se comunicada con la cooperativa, para informarles que solo trabajaría hasta el 15 de octubre de 2013.

Relata que siempre se desempeñó en cargos de aseo y servicios generales devengando el salario mínimo y que nunca la fundación le pagó cesantías, las cuales solo empezó a recibir cuando se vinculó con la CTA, del 6 de enero de 2010 al 15 de octubre de 2013, pero no se le pagaron las correspondientes al período del 6 de enero del 2000 al 5 de enero de 2010. Añadió, que tampoco se le pagó la indemnización por despido injusto, y que lo que existió con la CTA fue una simple intermediación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FUNDACIÓN PAZ ANIMAL.[2]. La entidad se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que la señora BLANCA NUBIA GUERRERO ANGARITA trabajó con la fundación desde el 5 de enero del año 2000 hasta el 5 de enero del año 2010 y se retiró mediante carta de renuncia que desapareció de los archivos de la entidad y, a partir del 6 de enero de 2010, comenzó a laborar con la cooperativa

[2] Fs. 119-140 Expediente Digital

SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS hasta el 15 de octubre de 2013.

Adujo que si bien LILIANA OSSA ZAMORANO le sugirió a la demandante su ingreso a la Cooperativa, ya que por la grave situación económica de la Fundación no podría seguirla contratando, lo que en realidad sucedió es que era para la cooperativa a quien la señora GUERRERO ANGARITA prestaba sus servicios y era la misma cooperativa quien supervisaba su trabajo en la Fundación, pues LILIANA OSSA ZAMORANO no daba órdenes, ni realizaba llamados de atención, sino que simplemente dirigiría las personas que enviaba la CTA para ejecutar labores en la fundación.

Finalmente, sostuvo que durante la relación laboral pagó todas las prestaciones a la demandante y que es la CTA la que debe responder por las pretensiones de la demanda. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Prescripción, pago, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho.

TALENTO EFECTIVO S.A.S.[3]. La integrada en litis se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que no es la directa responsable de las reclamaciones de la demanda, como quiera que como lo expone la actora en el libelo en forma diáfana, lo pretendido abarca la existencia de una relación laboral de la citada fundación con la actora desde el 6 de enero de 2000 al 6 de enero de 2010, tiempo durante el cual, las partes sostuvieron el precitado vínculo laboral. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de derecho, innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 196 del 6 de septiembre de 2019, declaró que entre la señora BLANCA NUBIA GUERRERO ANGARITA y la FUNDACIÓN PAZ ANIMAL y, solidariamente con la CTA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS, existió un contrato de trabajo a término fijo del 1º de enero de 2000 y el 15 de octubre de 2013, cuando finalizó por decisión unilateral del empleador; condenó a la FUNDACION PAZ ANIMAL y solidariamente a la CTA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADO, a pagar a la demandante la

[3] Fs. 215-218 Expediente Digital

suma de $6.549.500, por concepto de cesantías y la suma $2.010.164,50 como indemnización por despido injusto; ordenó la indexación de las condenas; absolvió a las demandadas de las restantes pretensiones, y las condenó en costas procesales.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previa mención de los presupuestos normativos para la declaratoria de un contrato de trabajo y de relacionar las pruebas practicadas en juicio, que no existía discusión sobre el vínculo laboral sostenido entre la demandante y la FUNDACIÓN PAZ ANIMAL del 5 de enero de 2000 al 5 de enero de 2010, porque ésta no fue desconocida por la demandada al contestar la demanda, pero sí desconoció la relación de trabajo por el lapso del 6 de enero de 2010 al 15 de octubre de 2013, indicando que en ese lapso la actora estuvo vinculada con COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS; no obstante, ese hecho de la demanda fue objeto de confesión ficta por lo efecto del artículo 77 del C.P.T.S.S., por la no asistencia de la representante legal de la fundación a la primera audiencia de trámite y que dicha presunción no fue desvirtuada, por el contrario, las pruebas demostraban que la afiliación de la demandante con la CTA se dio por la situación económica de la fundación, pero nunca dejó de efectuar actos de subordinación y la actora siempre ejerció la misma labor desde el año 2000, en el mismo sitio de trabajo.

De acuerdo a lo anterior, concluyó que la relación laboral entre las partes se mantuvo de forma continua desde el 5 de enero del año 2000 y hasta el 15 de octubre de 2013, actuando TALENTO EFECTIVO como una simple intermediaria, situación que la hacía solidariamente responsable de conformidad con el Decreto 1072 de 2015.

Frente a la terminación del contrato de trabajo, indicó que estaba demostrado que la FUNDACIÓN PAZ ANIMAL comunicó a la COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS que debido a que la demandante no había aceptado trabajar solo media jornada, hasta ese día, 15 de octubre de 2013, trabajaría en la fundación, lo cual se constituía en un despido injusto que ameritaba el pago de la respectiva indemnización.

De otro lado, consideró que la prueba documental acreditaba que a la demandante se le habían cancelado todas sus prestaciones sociales y vacaciones, pero que debido que las cesantías no habían sido consignadas

en un fondo, se entendía que estaban mal canceladas, razón por la que debía condenarse a su pago por el período del 6 de enero de 2000 y el 15 de octubre de 2013, pero no por la indemnización previstas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, en atención a que no se vislumbraba mala fe de la FUNDACIÓN PAZ ANIMAL.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La **PARTE DEMANDANTE** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó que no está de acuerdo con lo que le resultó desfavorable en relación con las cesantías que solo se hizo por una mínima cantidad y no se tomó como debe ser y con respecto a las sanciones moratorias que fueron solicitadas en la demanda, ya que considera que la relación laboral existió desde el año 2000 al año 2013 y hubo una continuidad, es decir, no hubo variación del empleador en el año 2010, sino que el mismo empleador fue Paz Animal. Agregó, que tampoco se condenó a los intereses a las cesantías, el valor de las cesantías no corresponde al pretendido y no se condenó a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

La **FUNDACIÓN PAZ ANIMAL** también recurrió el fallo argumentando que no se acreditaron los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. en relación con la existencia de solidaridad a cargo de la entidad, pues atendiendo las pretensiones de la demanda, la juez fijó el litigio en el sentido de establecer si existía o no entre las partes un contrato de trabajo a término indefinido y si había lugar a los emolumentos reclamados del 5 de enero de 2000 al 5 de enero de 2010, pero nunca se dejó establecido en el litigio las fechas del 2010 al 2013, por lo que desde la fijación del litigio se plasmó la inexistencia de la responsabilidad, por cuando la actora pretendió endilgar una solidaridad que nunca surgió, ya que de acuerdo a los documentos que obran en el plenario y lo dicho por la demandante, laboró al servicio de la fundación del 5 de enero de 2000 al 5 de enero de 2010, período durante el que se le cancelaron todas sus acreencias laborales, tal como se manifestó en la sentencia.

Afirma que la actora no fue despedida injustamente, ya que la terminación del contrato se dio por cumplimiento del plazo pactado, por lo que es errado condenar a la indemnización, en razón a que lo que hizo la entidad fue solicitar a la cooperativa con la que tenía una relación comercial, cambiar la persona con la que se estaba prestando el servicio de aseo.

Agregó, que una vez se terminó el contrato de trabajo con la fundación, la demandante se vinculó con la Cooperativa de Servicios Integrales Especializados con quien laboró desde el 6 de enero de 2010 al 15 de octubre de 2013, por lo cual no se podría obligar a la entidad a responder por las supuestas obligaciones insolutas relativas a ese período, debido que el vínculo comercial que se tenía con la cooperativa, no generó una relación laboral de la fundación con el personal utilizado por el contratista, como quiera que éste obró con total autonomía, pues el hecho de que la contratante diera directrices sobre la ejecución de los servicios, no constituye el elemento subordinación en el entendido que el contratante está en el derecho de exigir al contratista la ejecución idónea del objeto contratado, más aún cuando las labores del contratista no hacen parte del objeto social de la Fundación Paz Animal, por lo que no existe la responsabilidad solidaria del artículo 34 del C.S.T. con el contratista, quien era el verdadero empleador. Finalmente, sostiene que debe tenerse en cuenta el fenómeno de la prescripción.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes reiteraron los argumentos expuestos en el respectivo recurso de apelación. La integrada como litis consorte guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite legal respectivo procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "*…las materias objeto del recurso de apelación…*" de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: **(i)** si entre la señora BLANCA NUBIA GUERRERO ANGARITA y la FUNDACIÓN PAZ ANIMAL existió una relación laboral continua e ininterrumpida del 5 de enero de 2000 al 15 de octubre de 2013 o si por el contrario, a partir del 6 de enero de 2010 y hasta 15 de octubre de 2013, quien ostentó la calidad de verdadero empleador fue la CTA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADO hoy TALENTO EFECTIVO S.A.S.; en consecuencia, **(ii)** verificar si la responsabilidad que pudiera tener la FUNDACIÓN PAZ ANIMAL frente a las condenas es directa

o solidaria; **(iii)** si es procedente la condena por concepto de cesantías que impartió la primera instancia; **(iv)** si la demandante fue o no objeto de un despido injusto y; **(v)** si resultan procedentes las sanciones establecidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente la Sala debe destacar que son hechos que no son objeto de debate dentro del presente asunto: **i)** Que la señora BLANCA NUBIA GUERRERO ANGARITA suscribió con la FUNDACIÓN PAZ ANIMAL ocho contratos de trabajo a término fijo de un año en las siguientes vigencias: **1.** Del 5 de enero de 2000 al 5 de enero de 2003 (fs. 18-19 ED), **2.** Del 6 de enero de 2003 al 5 de enero de 2004 (fs. 20-21 ED), **3.** Del 6 de enero de 2004 al 5 de enero de 2005 (fs. 22-23 ED), **4.** Del 6 de enero de 2005 al 5 de enero de 2006 (fs. 24-25 ED), **5.** Del 6 de enero de 2006 al 5 de enero de 2007 (fs. 26-27 ED), **6**. Del 6 de enero de 2007 al 5 de enero de 2008 (fs.28-29 ED), **7.** Del 6 de enero de 2008 al 5 de enero de 2009 (fs. 30-31 ED) y, **8.** Del 6 de enero de 2009 al 5 de enero de 2010 (fs. 32-33 ED); **ii)** Que la FUNDACIÓN PAZ ANIMAL suscribió contrato de prestación de servicios con SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS C.T.A., el 2 de diciembre de 2009 (fs. 141-147 ED) y; **iii)** que la señora BLANCA NUBIA GUERRERO ANGARITA estuvo vinculada en SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS C.T.A., en calidad de asociada, del 6 de enero de 2010 al 15 de octubre de 2013 (fs. 89-90 ED).

Ahora, la controversia principal suscitada en el actual litigio gravita respecto si, a partir del 6 de enero de 2010, entre la señora BLANCA NUBIA GUERRERO ANGARITA y la FUNDACIÓN PAZ ANIMAL se configuran los elementos del contrato de trabajo, lo que de contera convertiría SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS C.T.A., en una simple intermediaria, como lo expone la parte demandante, o si por el contrario, están demostrados los elementos del convenio asociativo con dicha cooperativa, implicando que el contrato de trabajo que existió entre demandante y demandada terminó de forma real y efectiva, el 5 de enero de 2010, como lo argumenta la recurrente pasiva.

En ese sentido, en lo que respecta al contrato de trabajo, conviene recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 23 C.S.T., para predicar su existencia deben confluir los tres elementos que le son esenciales: I) La prestación efectiva del servicio. II) La continuada subordinación y dependencia, y III) un salario como contraprestación. Sin embargo, en relación con el segundo de los elementos referidos, esto es la subordinación, que es el elemento que distingue el contrato de trabajo de otros de tipo civil o comercial, el artículo 24 del mismo estatuto sustantivo laboral, consagra que una vez el trabajador demuestre que prestó personalmente el servicio en favor de quien señala como empleador, pasa a presumirse que dicha prestación está gobernada por un contrato laboral, es decir, que existió subordinación. No obstante, al tratarse de una presunción legal, esta puede ser infirmada por el demandado, incluso por las propias pruebas del demandante.

Por su parte, en lo que respecta al convenio asociativo, se ha de tener en cuenta que el derecho de asociación encuentran pleno reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, es así que existe una legislación Cooperativa que permite el funcionamiento de ésta clase de entidades sin ánimo de lucro, donde los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, lo que significa que el trabajo de la Cooperativa está preferentemente a cargo de los propios asociados, quienes optan por trabajar en forma análoga y concurrente para un propósito cooperativo, ejerciéndose además la condición de socio en procura de obtener un beneficio distinto al ingreso salarial o prestacional característico de las relaciones laborales.

El acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo de esas Cooperativas tiene como marco para su desarrollo la Ley 79 de diciembre 23 de 1988, que aparece reglamentada entre otras disposiciones por los Decretos 1333 de 1989, 0468, 3081 de 1990, y por el Decreto 4588 de 2006, todas estas normas compiladas en el Decreto 1072 de 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*".

A su vez, el artículo 3º del Decreto 4588 de 2006, establece que las Cooperativas y Pre-Cooperativas de Trabajo Asociado son formas asociativas solidarias y de generación de empleo en un contexto de autonomía y libertad diferente a las relaciones de trabajo comúnmente subordinadas.

De la normatividad señalada, es dable concluir que las cooperativas de trabajo asociado deben realizar su objeto social de manera directa a través de sus asociados, salvo las excepciones autorizadas por ley, y puede ser encaminado a la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, pues tienen como finalidad ser autogestionario y sus asociados tienen la doble connotación de trabajadores y gestores de la misma; además el legislador ha distinguido las actividades desarrolladas por las cooperativas de trabajo asociado, y de manera particular de las Empresas de Servicios Temporales, precisando que las Cooperativas de Trabajo Asociado no pueden actuar como intermediarios laborales enviando trabajadores en misión, pues se desnaturaliza la actividad empresarial de aquella, además porque se requiere autorización especial de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral, a más de tener un objeto social único y exclusivo como lo prevén los artículos 71 y 72 de la Ley 50 de 1990.

Establecido lo anterior, es necesario destacar que la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada recientemente en la Sentencia SL098-2023, ha enseñado que la existencia de una relación de la Cooperativa y el Cooperado no excluye necesariamente que exista una relación laboral, la cual puede presentarse cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa, sino para un tercero, respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación de trabajo con el tercero surge por mandato de la cooperativa o del tercero, evento en el cual la cooperativa actúa como intermediaria y el tercero beneficiario del servicio, como empleador y, por tanto, queda sometida a la legislación laboral ordinaria.

En el caso bajo estudio, para la Sala no existe margen de duda respecto que SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS C.T.A., hoy TALENTO EFECTIVO S.A.S., actuó como una simple intermediaria de la FUNDACIÓN PAZ ANIMAL, no solo por los argumentos expuestos en la contestación de la demanda relativos a que fue la entidad la que efectivamente sugirió a la promotora de la acción su vinculación con el ente cooperado, sino porque sobre ese hecho existió confesión expresa de la representante legal de la fundación, señora LILIANA OSSA ZAMORANO, al absolver interrogatorio de parte, dentro del cual manifestó: "(…) *yo le propongo, como no teníamos dinero (…) entonces les dije no puedo pagarles y no puedo seguir con ustedes dos, que eran las dos personas de aseo porque todo el mundo es voluntario*

menos estas dos personas, entonces un benefactor (…) me dio la mano para llamar yo a una cooperativa de trabajo donde las dos personas se tenían que afiliar a esa cooperativa, se afiliaron como miembros de la Cooperativa Talento Efectivo, hicieron un contrato de trabajo con talento efectivo para yo poder garantizarles el salario y las prestaciones y estuvieron hasta octubre de 2013 desde 2010 (…)". Asimismo, reconoció que aún después de la vinculación de la demandante con la cooperativa, continuó ejerciendo frente a ésta actos de subordinación y llamados de atención, pues cuando fue interrogada al respecto, contestó: "(…) *si no puede la cooperativa en un momento llamar la atención, pues yo puedo porque esa persona está destacada (…) en nuestra organización para hacer una gestión* (…)" (Min. 04:55 – 34:17).

Ahora bien, como quiera que la interrogada manifestó que la demandante se afilió de forma voluntaria a la cooperativa porque no fue obligada, resulta necesario hacer alusión de la teoría del acto propio desarrollada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual se fundamenta en la buena fe que debe mediar en la ejecución de las relaciones de trabajo, lo que implica que, en principio, una persona no puede ir en contra de sus propios actos, contradecirlos o desconocerlos. Sin embargo, la misma Corporación ha adoctrinado que la figura del acto propio no es válida para desconocer verdaderas relaciones laborales, como quiera que se trata de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento para los contratantes y que priman sobre la voluntad privada, aunado que el cumplimiento de lo pactado se predica de actos enmarcados dentro de la ley, más aún cuando se trata de los derechos mínimos e irrenunciable de los trabajadores, los cuales bajo ninguna óptica pueden ser desconocidos a través de pactos entre partes.

Sobre este tópico, señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral dentro de la Sentencia SL2080-2022, lo siguiente:

> *"Desde esa perspectiva, nótese que si bien esta Corporación ha sostenido que los acuerdos a los que lleguen los trabajadores y los empleadores en observancia de las garantías y derechos mínimos e irrenunciables de aquellos, son válidos y deben ser honrados, y ello implica no solo el cumplimiento de lo pactado (pacta sunt servanda), sino también su ejecución de buena fe (artículo 55 del CST en armonía con el 1603 del CC), es decir, su desarrollo conforme a la seriedad, colaboración y lealtad que debe regir en cualquier disciplina social y jurídica, como la laboral (SL5469-2014), es claro que ese respeto de lo acordado, se pregona, única y exclusivamente cuando se realicen conforme a la ley laboral, toda vez que no siempre las partes pueden decidir libremente, «el orden público laboral limita la voluntad de las partes».*

Entonces, todo lo asentado se puede sintetizar en que la declaración de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación respecto de la cual se proclama su carácter laboral, entraña el desplazamiento de la voluntad de las partes por la de la ley, en todas las materias en las que no tienen libertad de consenso por tratarse de derechos mínimos e irrenunciables y, en tal medida, las cláusulas que se opongan directamente a la regulación laboral, serán ineficaces (CSJ SL5523-2016, CSJ SL986-2019).”

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, si bien pudo la señora BLANCA NUBIA GUERRERO ANGARITA haber celebrado un convenio asociativo con SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS C.T.A., el cual valga anotar no fue aportado al proceso, lo cierto es que lo hizo bajo la manifestación de la FUNDACIÓN PAZ ANIMAL de que era la única forma de continuar prestando sus servicios a la entidad y continuar recibiendo sus salarios y demás acreencias laborales, pero en el campo de la realidad, a pesar de esa vinculación formal con la cooperativa, la trabajadora continuó desarrollando sus labores de aseo y servicios generales en idénticas condiciones a las que lo venía haciendo desde el 5 de enero de 2000, data en la que suscribió el primer contrato de trabajo con la fundación demandada.

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que ni la demandada, ni la integrada en la litis, cumplieron con la carga probatoria de demostrar el acatamiento a las formalidades legales establecidas para la vinculación de asociados, ni para la prestación de servicios de éstos a terceros, como por ejemplo la capacitación en economía solidaria que se debió efectuar a la promotora de la acción para su ingreso como asociada a la C.T.A., como tampoco se acreditó la propiedad del ente cooperativo que por mandato expreso del artículo 8º del Decreto 4588 de 2006 debía tener sobre los insumos de trabajo utilizados por la asociada para realizar la labor encomendada, aspectos que fácilmente permiten colegir que dentro del vínculo que pudo existir con la cooperativa, no se cumplió con la regulación del orden legal propia del trabajo asociado, desconfigurando el vínculo asociativo que se pretende hacer valer en la alzada.

Siguiendo ese hilo conductor, no puede llegar la Sala a una conclusión distinta a la que arribó la a quo, y es que entre la señora BLANCA NUBIA GUERRERO ANGARITA y la FUNDACIÓN PAZ ANIMAL, existió una única, continua e ininterrumpida relación laboral del 5 de enero de 2000 al 15 de octubre de 2013, dentro de la cual SERVICIOS INTEGRALES

ESPECIALIZADOS C.T.A. hoy TALENTO EFECTIVO S.A.S., fungió como una simple intermediaria por el período transcurrido entre el 6 de enero de 2010 al 15 de octubre de 2013 y, por tanto, solidariamente responsable de las acreencias laborales que en dicho lapso surjan en favor de la demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4588 de 2006.

En este punto, es pertinente señalar que los argumentos relativos a la responsabilidad solidaria que aduce la recurrente pasiva se impusiera a la FUNDACIÓN PAZ ANIMAL, resultan totalmente desacertados; primero, porque a la demandada no se le impusieron condenas a título de responsable solidario, sino que lo fue a título de verdadero empleador, es decir, responsable directo y; segundo, porque en todo caso, la fuente de la responsabilidad solidaria en este asunto no surgió del artículo 34 del C.S.T., sino, como ya se anotó, del Decreto 4588 de 2006, que prohíbe expresamente que las cooperativas actúen como intermediarias.

En relación con la terminación del contrato de trabajo, se tiene que, de conformidad con la pacífica jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, reiterada, entre otras, en la Sentencia SL3278-2022, cuando en juicio se estudia la viabilidad de la indemnización por despido injusto, corresponde al trabajador demandante demostrar el hecho del despido y al empleador demandado, que aspire a salir avante ante la declaración y/o condena pretendida por su antiguo trabajador, debe acreditar que éste incurrió en una conducta contraria a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales acordadas previamente, que ameriten su despido unilateral por justa causa.

En el sub lite, contrario a lo argüido por la recurrente pasiva, se encuentra plenamente acreditado que la decisión de terminar la relación de trabajo provino de la FUNDACIÓN PAZ ANIMAL, pues así emerge de lo mencionado por su representante legal en interrogatorio de parte y de la prueba documental, la cual no fue tachada, ni desconocida por la demandada, en tanto que de estos elementos se extrae, que lo que motivó la desvinculación de la actora, el 15 de octubre de 2013, fue que no quiso aceptar la propuesta de trabajar sólo medio tiempo en la fundación (fs. 57-60 ED).

En ese sentido, quedando sin piso el argumento de que la relación laboral entre las partes terminó por expiración del plazo fijo pactado, el 5 de

enero de 2010, pues quedó visto que ello fue solo aparente, y que la decisión de terminar el vínculo provino de la demandada, no existen razones de hecho o de derecho que permitan a este cuerpo colegiado revocar la condena que por indemnización por despido injusto profirió la primera instancia.

Ahora, respecto del recurso de apelación de la parte actora frente a las cesantías e intereses a las mismas, debe indicarse que le asiste razón a la pasiva cuando sostiene que lo reclamado en la demanda por estos emolumentos corresponde, para el primero, al período del 6 de enero de 2000 al 5 de enero de 2010 y, para el segundo, del 1 de diciembre de 2001 al 5 de enero de 2010, según lo consignado en las pretensiones segunda y tercera del libelo introductorio (f. 12 ED), sin que pueda llegar a considerarse que, con base en las facultades ultra y extra petita de juez laboral, resulte procedente la condena por dichas prestaciones por el lapso transcurrido del 6 de enero de 2010 al 15 de octubre de 2013, como quiera que en este caso existe confesión expresa de la parte demandante referente a que, por dicho interregno, la señora BLANCA NUBIA GUERRERO ANGARITA recibió el pago de todas sus prestaciones sociales, pues así se reconoció en el hecho Décimo Quinto de la demanda, en el que se dijo: "…*según manifestación de la demandante esta empresa le canceló la liquidación de los años 2010, 2011, 2012, 2013.*", haciendo referencia a SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS C.T.A.

En el mismo sentido, en el hecho Décimo Sexto se señaló: "*La demandada nunca le liquidó cesantías a la señora BLANCA NUBIA GUERRERO ANGARITA, quien manifiesta que solamente le liquidaron cesantías a partir del momento en que aparentemente comenzó a laborar para la empresa SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS CTA, esto fue desde el 6 de enero de 2010 hasta el 15 de octubre de 2013, pero desde el 6 de enero de 2000, hasta el 5 de enero de 2010, no le cancelaron cesantías*." (f. 9 ED), razón por la que no resulta de recibo el argumento del apoderado de la parte actora, quien se duele de una condena deficitaria por concepto de cesantías que no corresponde a toda la vigencia de la relación laboral.

Debe tenerse en cuenta que la condena por cesantías que impartió la primera instancia no tuvo origen en una falta de pago por parte de la entidad demandada, sino que, en criterio de la a quo, por no haberse realizado la consignación de esa prestación social en un fondo administrador como lo exige el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ello se constituía en que fueron

mal canceladas y, en consecuencia, debía el empleador volver a realizar su pago, es decir, a pesar de no haberlo indicado de forma expresa, la Señora Juez aplicó el artículo 254 del C.S.T., que la letra reza: "*Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y* ***si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado***." (Resalta la Sala).

Comparte esta Sala la decisión de la a quo, en razón a que, una vez declarada una sola relación laboral continúa e ininterrumpida, los pagos que por concepto de cesantías hacía la demandada por las terminaciones anuales de los contratos de trabajo, las cuales eran meramente aparentes, se configuran en pagos parciales, los que como quedó visto, están expresamente prohibidos por la ley laboral. Sin embargo, no hay lugar a aumentar el monto de la condena como lo reclama el recurrente activo, pues realizado el cálculo por esta Corporación, arrojó como resultado la suma de $6.481.196, inferior a la obtenida por la primera instancia por valor de $6.549.500, pero se confirmará la condena, en aplicación del principio de *non reformatio in pejus,* como quiera que la parte actora es única apelante en el punto específico de la condena por concepto de cesantías.

DESDE	HASTA	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	DIAS TRABAJADOS	CESANTIAS
5/01/2000	31/12/2000	$ 260.100	$ 26.413	356	$ 283.330
1/01/2001	31/12/2001	$ 286.000	$ 30.000	360	$ 316.000
1/01/2002	31/12/2002	$ 309.000	$ 34.000	360	$ 343.000
1/01/2003	31/12/2003	$ 332.000	$ 37.500	360	$ 369.500
1/01/2004	31/12/2004	$ 358.000	$ 41.600	360	$ 399.600
1/01/2005	31/12/2005	$ 381.500	$ 44.500	360	$ 426.000
1/01/2006	31/12/2006	$ 408.000	$ 47.700	360	$ 455.700
1/01/2007	31/12/2007	$ 433.700	$ 50.800	360	$ 484.500
1/01/2008	31/12/2008	$ 461.500	$ 55.000	360	$ 516.500
1/01/2009	31/12/2009	$ 496.900	$ 59.300	360	$ 556.200
1/01/2010	31/12/2010	$ 515.000	$ 61.500	360	$ 576.500
1/01/2011	31/12/2011	$ 535.600	$ 63.600	360	$ 599.200
1/01/2012	31/12/2012	$ 566.700	$ 67.800	360	$ 634.500
1/01/2013	15/10/2013	$ 589.500	$ 70.500	284	$ 520.667
TOTALES CESANTÍAS					**$ 6.481.196**

En todo caso, se itera que la condena no corresponde al auxilio de cesantías causado por su impago durante la relación laboral, sino a la sanción por violación a la prohibición de pagos parciales establecida en el artículo 254 del C.S.T., la cual no fue objeto de alzada por la parte pasiva.

En relación con los intereses a las cesantías, los cuales, como ya se anotó, se reclaman únicamente por el período del 1 de diciembre de 2001 al 5 de enero de 2010, si bien no existe prueba en el plenario de su pago, los mismos se encuentra afectados por la prescripción, debido que la primera reclamación que hizo la señora BLANCA NUBIA GUERRERO ANGARITA a la FUNDACIÓN PAZ ANIMAL sobre el pago de los emolumentos que son objeto de sus pretensiones, lo fue en la diligencia administrativa celebrada en el Ministerio del Trabajo, el 19 de noviembre de 2013, a la que asistieron ambas partes (fs. 37-38 ED), lo cual se tiene como el simple reclamo escrito al que hace referencia el artículo 489 del C.S.T., mientras que la demanda se presentó, el 20 de junio de 2014 (f. 2 ED), de ahí que, de conformidad con el artículo 488 ibidem, todas las acreencias causadas con antelación al 19 de noviembre de 2010 fueron cobijadas por el fenómeno extintivo oportunamente propuesto por la pasiva como medio exceptivo, lo que incluye también a la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en atención a que en la misma se solicita únicamente sobre las cesantías correspondientes al período comprendido entre el 6 de enero de 2001 y el 5 de enero de 2010, según se extrae de la pretensión sexta de la demanda (fs. 13-14 ED), razón por la que se adicionará la sentencia, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, en los términos anteriormente descritos.

Finalmente, en lo que respecta a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., no existe salario o prestación social dejada de pagar a la finalización del contrato de trabajo a la que se esté condenando a la FUNDACIÓN PAZ ANIMAL, aspecto que por sí solo hace improcedente la imposición de la aludida sanción.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia de primera instancia será adicionada. Sin costas en esta instancia por no haber prosperado ninguno de los recursos de apelación presentados.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia No. 196 del 6 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN**

DE PRESCRIPCIÓN respecto las acreencias laborales causadas y exigibles con antelación al 19 de noviembre de 2010, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

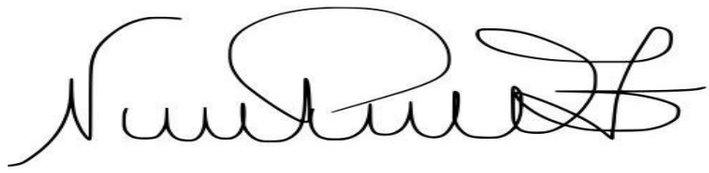

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA